

XXIX Congreso Nacional de Derecho Procesal

Indicación de la Comisión: TEMA 4. Conflicto y Comunicación.

Tema: La mediación en los procesos voluntarios.

Apellido y nombre del o de los autores: MATO Laura Elizabeth

Dirección postal: AVENIDA DE MAYO 354 PISO 17 – RAMOS MEJIA
LAMATANZA- PROVINCIA DE BUENOS AIRES-Teléfono: 4654-9370 y
1163085445 Dirección de correo electrónico del autor, para contacto de la organización del
Congreso: lauraemato@yahoo.com.ar

Breve síntesis de su propuesta: Con el presente trabajo intentaremos ilustrar la aplicación de la mediación como medida eficaz en los procesos sucesorios, bajo el trámite de “partición de herencia”.

En suma, intentamos difundir y esperamos que replique *la mediación* como solución a los conflictos que se suscitan en los procesos voluntarios, esto es los que acontecen puntualmente en los *procesos sucesorios testados o intestados con posterioridad a la declaratoria de herederos o aprobación del testamento*.

La mediación en los procesos voluntarios.

La presente tiene por objeto difundir y esperar que replique la mediación como solución a los conflictos que se suscitan en los procesos voluntarios, esto es los que acontecen puntualmente en los procesos sucesorios testados o intestados con posterioridad a la declaratoria de herederos o aprobación del testamento.

Con éxito en la provincia de Buenos Aires y puntualmente en el Juzgado a mi cargo (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial número 1 del Departamento Judicial La Matanza) hemos aplicado la ley 13.951 (Cfr. Decreto Reglamentario 2530/2010) en varios casos que estadísticamente¹ se han solucionado en más de un 80%.

Seguidamente y para mejor ilustración transcribimos el auto interlocutorio que fundamenta la remisión de las actuaciones a mediación, destacando que no se registraron casos de apelación.

“FERNANDEZ LUIS y otro/a S/SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N° LM-8039-2014.-

“San Justo, 31 de Marzo de 2015.-

AUTOS Y VISTOS: Teniendo en consideración lo requerido en la presentación a despacho, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

Que resulta materia corriente en el ámbito de la jurisdicción a mi cargo que, con posterioridad al dictado de la declaratoria de herederos, se solicite la fijación de audiencia a los efectos de llegar a un acuerdo sobre los bienes a partir en los términos de lo normado por los artículos 751 y 761 del CPCC (cfr. emerge del listado que se aduna antecediendo la presente; art. 116 del CPCC; SCBA Res N°3209/2013).

¹ 1.512 causas ingresan por año Cfr. La información que publica la SCBA en el sitio web <http://www.scba.gov.ar/planificacion/juzgados%20civiles.pdf>; e informe mensual del Organismo citado cfr. Acuerdo 3362 y Resolución de Presidencia N° 15/09.-

A modo ejemplificativo, se transcriben a continuación los procesos sucesorios en trámite por ante este Juzgado en los cuales se ha configurado la situación descrita desde el año 2014 hasta el día de la fecha.². –

De este modo, la asiduidad de los requerimientos efectuados a la Suscripta a dichos fines devenga una incansable tarea jurisdiccional, que en la mayoría de los casos -y lo expreso con pesar- resulta infructuosa, atento no contar el ámbito judicial con las herramientas de tiempo y espacio convenientes para cumplir con tal finalidad.

-
- ² 1- “MURACA ANGEL Y OTRO/A S/SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N° LM-4032-2012 (dos audiencias fijadas);
2- “MERENA EUGENIO ALBERTO S/ SUCESION AB INTESTATO (21)” Expediente N° 7175 (en tres audiencias fijadas);
3- “CORREA RUIZ VICENTA C Y MORENO DESITEOI S/ SUCESION AB INTESTATO (21)” Expediente N° 5470;
4- “GAIARIN MARCELO S/ SUCESION AB INTESTATO (21)” Expediente N° 9133. – (tres audiencias fijadas);
5- “PUGLIESE ALDO y otro/a S/SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N° LM-15781-2011 (tres audiencias fijadas);
6- “MARZA BELTRAN CARLOS S/ SUCESION AB INTESTATO (21)” Expediente N° 11204;
7- “CAMPIONE RAIMUNDA S/SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N° LM-37293-2010;
8- “BASTIDA LUISA MABEL y otro/a S/SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N° LM-12222-2010;
9- “DELGADO MARIA DEL CARMEN S/SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N° LM-13766-2011;
10- “ROLON JOSE OSCAR S/SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N°: LM-12681-2012;
11- “SALGADO VICTOR ESCOLASTICO s/ SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N° LM-34911-2013 (dos audiencias fijadas);
12- “MARTINEZ FELIPE S/ SUCESION TESTAMENTARIA Y SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N° 945;
13- “AITA ROBERTO PASCUAL Y OTRO/ SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N° 7035 (dos audiencias fijadas);
14- “MONTAÑA MARIA ANGELICA Y SCAMPINI JOSE FRANCISCO S/ SUCESION AB INTESTATO (21)” Expediente N° 7796;
15- “RODRIGUEZ CRESPO ENRIQUE S/SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N° LM-23622-2012;
16- “MILANO ANTONIO Y OTRO/A S/SUCESION AB-INTESTATO ” Expediente N° LM-2949-2011 (dos audiencias fijadas);
17- “PAZ FELICIANO Y OTRO/A S/SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N° LM-8391-2012;
18- “BATTISTA NICOLAS Y OTRA S/ SUCESION AB INTESTATO (21)” Expediente N° 10637; y
19- “PEREZ FRANCISCO Y VIDAL DOLINDA S/ SUCESION AB INTESTATO (21)” Expediente N° 7937

En este sentido, entiendo que en la especie -nótese que se trata de herederos capaces y mayores de edad- los medios y capacitación que poseen los profesionales especializados en la materia de mediación, resultarían más propicios para la resolución de dichos conflictos de intereses (Cfr. arg. arts. 7 y 12 Ley 13.951). Ello me lleva a considerar que, si bien la ley 13.951 excluye a los procesos sucesorios y voluntarios de la mediación como etapa previa a la Jurisdicción (conf. art. 4 inc.8 de la citada ley), lo cierto es que el instituto de la partición “como etapa extraordinaria del proceso sucesorio” no encuadraría en dicha excepción. De lo expuesto precedentemente y en virtud de su objeto, considero que la partición queda asimilada a la división de condominio; ésta última, categorizada como materia mediable obligatoria bajo el código 117, categoría 2 subcategoría 3 (Arts. 3462, 3475bis y ctes del Cód. Civil). En el sentido que el artículo 1 de la ley 13.951 que establece el régimen de la Mediación dispone: “El estado proveerá la capacitación, utilización, promoción, difusión y desarrollo de la misma como método de resolución de conflictos, cuyo objeto sea materia disponible por los particulares”³.

De ello se sigue sin más que, en el entendimiento de brindar un mejor servicio de justicia, agilizar el proceso, facilitar la negociación entre los interesados y alcanzar la paz social, resulta impostergable contar con la intervención de un profesional especializado; En suma; conforme los argumentos precedentes líbrese oficio a la Receptoría Gral. de Exptes Deptal., a fin que sortee un mediador (art. 34, 36, 761 CPCC y art. 1 de la ley 13951). LO QUE ASÍ RESUELVO”.-

Aclaremos que inicialmente se efectuó la remisión por vía de analogía con la división de condominio, atento que no existía un nomenclador en el Acuerdo de la SCBA 3397/08 que regula la materia específica sobre partición.

³ Hacemos saber que la resolución tuvo cierta difusión y fue recibida con empatía; ver www.amaquilybe.com.ar/fallo-la-matanza-sucesiones-la-particion-a-mediacion
www.casi.com.ar/content/partición-sucesoria-mediable-fallo-1ra-instancia-no-firme
<https://www.facebook.com/AMAQUILFVBE/posts/463155863835389>
www.derecho.unlz.edu.ar/revista_juridica/01/04.pdf
institutoscamdp.com.ar/mediacion/category/jurisprudencia/jurisprudencia-de.../8/
institutoscamdp.com.ar/mediación/author/mediacion/page/52

Con posterioridad Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, (cfr. Ac. 3877/2015) procedió a la adecuación de las tablas de materias para el inicio de causas en los fueros Civil y Comercial, Familia, y Régimen de Mediación en razón de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial la partición de herencia como "*materia mediable*" en forma obligatoria, hecho que facilita en la actualidad la remisión del incidente a la etapa prejudicial de mediación de consuno con la aplicación de las facultades ordenatorias e instructoras que el código procesal civil y comercial de la provincia otorga a los jueces (Arts. 34 y 36 del CPCC).

En efecto, frente al análisis de la causa y advertir un incipiente conflicto de intereses entre los herederos, o simplemente un pedido de audiencia para la división de los bienes se proyecta el auto interlocutorio precedentemente transcrito y la consecuente remisión a mediación para que en esa instancia el mediador procure lograr un acuerdo particionario y evalúe conforme su ciencia la problemática del caso.

Por otro lado es loable destacar la actividad desplegada por los mediadores que en el porcentaje de éxito antes referido han logrado los acuerdo particionarios. Ello sin dejar de advertir la colaboración de los letrados de los justiciables, quienes también adhirieron a esta forma de resolución de conflictos.

Advertimos que en estos tiempos los procesos sucesorios que solían interpretarse como "*premio al abogado*" se han visto modificados en cuanto a su dinámica por el índice de conflictividad producido entre los herederos.

Consideramos que los jueces no deben ser meros espectadores y que a través de la facultades ordenatorias e instructoras que los códigos procesales locales les otorga pueden incluir a la mediación como una forma de solución de estos conflictos, que además tienen una marcada reglamentación en el Código Civil y Comercial de la Nación, cuestión trascendente a la hora de dar certeza a la solución de los conflictos particionarios (Cfr. Art. 2403 y cctes del CCCN).

En estos tiempos en que se critica tanto a la justicia, ¿qué mejor recordar y postular las mandas que los judicantes deben observar en este instituto? Ello en miras a conciliar el reclamo social permanente de inmediatez y justicia de la sociedad toda.

Reclamo que si bien es atendible, se enfrenta con una realidad procesal papelizada y de rito que excede el entendimiento de los justiciables.

Insinuamos pues que los deberes de los jueces incluidos en los distintos Códigos Procesales de nuestras provincias, en particular el deber de dirigir el procedimiento, son una herramienta de inconmensurable valor⁴y perfectamente articulable en materia de sucesiones, una vez dictada la declaratoria de herederos o aprobado el testamento. Conforme las concordancias del Código procesal Civil de la Nación (art. 34) y demás provincias; Chaco (art. 34 y 474), Chubut (art. 34), Córdoba (arts. 41, 57, 121 a123, 125, 214, 330 y 337), Corrientes (art. 276), Entre Ríos (art. 31 y 482), Formosa(art. 34) Jujuy (arts. 2, 8 a 10, 12, 13 y 17), La Pampa (arts. 35 y 473, La Rioja (arts. 10,11 y 246), Mendoza (art. 46), Misiones (art. 34), Neuquén (art. 34), Rio Negro (art. 34),Salta (art. 34), San Juan (art. 33), San Luis (art. 34), Santa Cruz (art. 34), Santa Fe (arts.18 y 21). Santiago del Estero (art. 34), Tierra del Fuego (arts. 51 y 180) y Tucumán (art.31).

En palabras de Camps “El juez moderno dirige el proceso de manera comprometida. No se trata de un simple “organizador de etapas” sino que debe propender a que el juicio se desarrolle de la manera más sencilla y efectiva posible, ahorrando a los litigantes dispendios inútiles de dinero, energías y tiempo. Se le impone al juez vigilar que “en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal”. De allí que la ley encomiende al judicante que controle la forma en que se desenvuelve la litis a través de actividades concretas, las que vienen contenidas en los diversos apartados del inc. 5º y en el inc. 6º de este artículo. Conforme con esta pauta rectora, debe reunir en una misma diligencia la mayor cantidad de actos procesal es compatibles entre sí. Se trata de cumplir con el principio de concentración, directamente vinculado con el ahorro de tiempo y esfuerzos”⁵.

Desde el punto de vista técnico contamos con jurisprudencia nacional que otorga fuerza vinculante a la realización de acuerdos de partición, además sin necesidad del dictado previo de la inscripción de los bienes del acervo sucesorio.

⁴ Fenocochietto Carlos E. “Código Procesal...” Ed Astrea p 50 y ssgtes

⁵ Carlos Enrique Camps “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires” T. I p. 43 -2a ed. - Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2012.

En efecto, se ha sostenido que “*En realidad los herederos mayores y capaces son libres de poner fin a la indivisión pero deben adoptar por unanimidad la forma que dispone el artículo 1184, inciso 2º, del Código Civil....*”*Deben ser hechos en escritura pública, con excepción de los que fuesen celebrados en subasta pública [...] 2) las particiones extrajudiciales de herencia, salvo que mediare convenio por instrumento privado presentado al juez de la sucesión*”.(Autos “Pelliccioni Rosa Laura c/ Pelliccioni Mirtha Santina s/ partición de herencia”, fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala G, del 29/05/2009; Cita: MJ-JU-M-45692-AR MJJ45692).-

Esta libertad de contratación, que por otra parte es la que pregonan el Código Civil y Comercial de la Nación, facilita a su vez el trabajo de los mediadores, como así también abaratan los costos que por lo general son elevados para los justiciables en cuanto al requerimiento de los informes de dominio anotaciones personales testimonios de escrituras y cargas fiscales provinciales que a veces más que facilitar entorpecen la partición de herencia (Cfr. Art. 2369 CCCN).

Y en materia de honorarios consideramos que una vez cumplida la inscripción como tercera etapa que dicta la ley arancelaria local (Cfr. De Ley 8904/77, art 28 y 35), adoptamos la postura de prestigiosa doctrina que sostiene el trámite de partición de herencia corresponde a una etapa extraordinaria o cuarta etapa por la que correspondería regular nuevos emolumentos a los letrados, como así los correspondientes al mediador conforme la ley provincial 13.951 y su Decreto Reglamentario Nro. 2530 (Hitters, Juan Manuel -Cairo, Silvina, "Honorarios de abogados y procuradores", Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, págs. 419 a 420 y 425 a 426).

En suma, consideramos que esta formación del *incidente de partición de herencia y remisión a la mediación prejudicial provincial* es muy positiva a los fines de la resolución de los conflictos en los procesos voluntarios sucesorios, beneficiando en primer lugar a los justiciables como así también a los mediadores y a los abogados en su trabajo cotidiano.

También con esta estrategia se ve disminuido el impacto de la fijación de audiencias en el Juzgado y el consecuente congestionamiento de la ajetreada agenda judicial y la falta de un lugar físico apropiado para atender las demandas de los herederos y sus abogados.

En suma, bogamos para la aplicación del trámite de *partición de herencia* como materias mediable a fin de dar solución a los conflictos sucesorios cuando los herederos son capaces y mayores de edad.-